



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de julio de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3579-SPA-2126 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) [en el inmueble ubicado en Desierto de Gibson, manzana 4, lote 11, entre Desierto Kalahari y Victoria, colonia el Batán Santa Lucía, Delegación Álvaro Obregón] *tiene perritos en la azotea y no tienen protección para que no caiga desde una altura de 5 metros o más hacia la calle. Han caído tres de las cuales una murió (...) ni siquiera se enteraron que el perrito cayó (...) desconozco si tienen protección contra la intemperie (...) al igual si les dan de comer o no (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó cinco reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

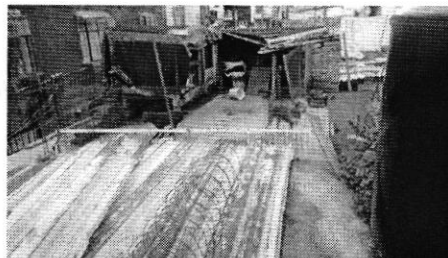

www.paot.org.mx

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría constató lo siguiente:

- Dos ejemplares caninos criollos talla pequeña.
- Condición corporal adecuada.
- Sin lesiones, ni enfermedades.
- Deambulando libremente en la azotea en un espacio limpio con área de resguardo, con posibilidad de bajar al inmueble.

Por lo anteriormente referido el personal adscrito a esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable de los caninos, comprometiéndose a colocar de manera perimetral alguna barrera física para evitar la caída de los caninos, por lo que durante el último reconocimientos de hechos personal veterinario de esta entidad constató lo siguiente:

- Que los caninos deambulan libremente en un espacio limpio con área de resguardo.
- Se constató la colocación de una barrera física para evitar que los caninos se caigan de la azotea.

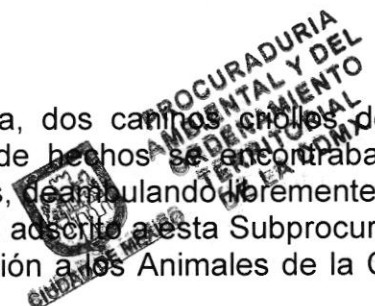


No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de la persona habitante del domicilio referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio referido en la denuncia, dos caninos criollos de talla pequeña, los cuales durante el primer reconocimiento de hechos se encontraban con condición corporal adecuada, sin lesiones o enfermedades, deambulando libremente en un espacio limpio y área de resguardo; sin embargo, personal adscrito a esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad





de México, por parte de la persona responsable de los caninos sugiriendo la colocación de una barrera física de manera perimetral para evitar caídas de los caninos, situación que fue corroborada durante el último reconocimiento de hechos.

2. No obstante, a través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable de los animales de compañía materia de investigación, las obligaciones que debe cumplir al ser responsable de animales de compañía, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EL M/F/MT/fsc